

Recurso n.º 466/2026
Resolución n.º 499/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa PRODUCCIONES MIC, S.L. (en adelante, MIC), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo de 17 de agosto de 2026 por el que se le adjudica a dicha empresa el lote 1 del contrato de “*Servicios de diseño, edición, maquetación, documentación, impresión y distribución de la revista municipal*” (expediente 2496/2026), licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 16 de junio de 2026 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 196.395,60 euros y su plazo de duración será de dos años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron, para el lote n.º 1, cuatro licitadores, entre ellos el recurrente.

Como consecuencia de las actuaciones desarrolladas durante la fase de valoración de las proposiciones, y de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en el PCAP, se formuló la correspondiente propuesta de adjudicación del lote n.º 1 a favor de MIC.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo de 17 de agosto de 2026 se le adjudicó a la recurrente el lote n.º 1 del contrato.

Tercero. - El 10 de septiembre de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 11 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa MIC, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia para el lote n.º 1.

Cuarto. - El 18 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el lote n.º 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa INDEX PUBLISHING, S.L. y KENI BEACH, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Especial análisis requiere la legitimación del recurrente para la interposición del recurso especial, considerando que es el adjudicatario del lote n.º 1 objeto de impugnación.

El artículo 48 de la LCSP establece que podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

La jurisprudencia ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, debiendo analizarse caso por caso. Esta jurisprudencia se ha preocupado de insistir en establecer la íntima conexión entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo atribuye.

El interés legítimo puede alcanzar a los licitadores, los perjudicados y los potencialmente afectados en sus derechos o intereses legítimos por el acto impugnado, pero no a cualquier persona interesada en la defensa genérica de la legalidad, porque no existe una acción pública en materia contractual reconocida en nuestro derecho.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid. Resolución 233/2025, de 12 de junio), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a

la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar esta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual.

Ciertamente, el concepto amplio de legitimación utilizado confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquel que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Los tribunales administrativos en materia de contratación pública han sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos del recurso especial, en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el interés legítimo en el ámbito administrativo.

Hemos de partir de la premisa de que el recurrente ha de obtener un beneficio cierto ante la estimación de sus pretensiones para estar legitimado para interponer el recurso especial.

A la luz de esta doctrina debemos analizar los distintos motivos del recurso, teniendo siempre presente que el recurrente es el adjudicatario del contrato.

1. El primer motivo del recurso se fundamenta en que la selección de un procedimiento abierto simplificado no permitido por el artículo 159.1.a) de la LCSP. Nulidad por omisión del procedimiento legalmente exigible o, subsidiariamente, anulabilidad.

Sostiene, con carácter principal, que la elección de un procedimiento no autorizado por la ley afecta a la estructura esencial de la adjudicación y encaja en el artículo 39.1

LCSP, en relación con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, cuando la desviación supone prescindir del procedimiento legalmente exigible.

Procede admitir la legitimación para este motivo, debiendo analizarse las consecuencias jurídicas que tendría en la adjudicación del contrato la utilización de un procedimiento considerado nulo de pleno derecho, en el caso de que se reconociera esta circunstancia.

2. El segundo motivo del recurso se refiere a vulneración de transparencia, igualdad y comparabilidad: el período de referencia del precio no quedó definido de forma inequívoca y la Mesa aplicó criterios temporales contradictorios.

Alega la aplicación de la jurisprudencia de la STJUE de 12 de marzo de 2015, eVigilo, C-538/13, que admite que cuando el licitador razonablemente informado no pudo comprender las condiciones o detectar el vicio antes, el plazo efectivo de impugnación se conecte con el momento en que se conocen los motivos de la decisión.

Se reconoce legitimación para el presente motivo, ya que su estimación podría suponer la modificación de su oferta en el sentido solicitado por la recurrente.

3. Infracción del artículo 149 de la LCSP: ausencia de identificación y de procedimiento contradictorio sobre ofertas anormalmente bajas.

Alega que el artículo 149.2 impone a la Mesa de Contratación identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad. Su apartado 4 obliga entonces a requerir al licitador para justificar detalladamente precios, costes o demás parámetros y a recabar asesoramiento técnico. En el procedimiento abierto simplificado, el artículo 159.4.f) establece igualmente que, si la oferta mejor puntuada se presume anormal, debe seguirse el procedimiento del artículo 149 antes de adjudicar.

Nada de ello ocurrió. La Mesa se limitó a una frase apodíctica: ninguna oferta era anormal.

No se aprecia para este motivo un interés legítimo en los términos expuestos anteriormente para la interposición del recurso.

En efecto, en el caso de estimarse el presente motivo supondría la retroacción de las actuaciones para que la mesa de contratación determinara la anormalidad de la baja, solicitara su justificación y posteriormente determinara si está justificada, siempre sobre el importe de 32.980,00 euros.

La realización de este procedimiento no implica necesariamente la exclusión de su oferta, por lo que estaríamos ante un beneficio hipotético, que no ampara la legitimación de la recurrente.

No se comprende qué incidencia pretende atribuir la recurrente a esta cuestión cuando fue precisamente su propia oferta la que resultó adjudicataria.

No estamos, por tanto, ante un licitador cuya proposición hubiera sido excluida por considerarse anormalmente baja, ni ante un participante que hubiera visto frustrada su posibilidad de obtener el contrato como consecuencia de la falta de apertura de un trámite contradictorio, ni ante una empresa a la que se hubiera denegado la posibilidad de justificar una oferta que la Mesa hubiera considerado inviable. Muy al contrario, la oferta presentada por la propia recurrente fue admitida, valorada y finalmente resultó adjudicataria.

Si la recurrente pretende sostener que debió haberse activado un trámite de justificación de la anormalidad, debe explicar cuál es la consecuencia concreta que pretende obtener de ello, porque la mera afirmación abstracta de que debió abrirse un trámite del artículo 149.4 LCSP no permite por sí misma deshacer los efectos de una

adjudicación que recayó precisamente a su favor. Y menos aún permite utilizar esa alegación para reconstruir posteriormente el importe de su proposición.

4. Infracción del período de espera del artículo 153.3 LCSP y consecuencias sobre el contrato. El incumplimiento del plazo legal de espera previo a la formalización es inequívoco.

Al ser la adjudicación susceptible de recurso especial, el artículo 153.3 LCSP prohibía formalizar el contrato antes de transcurrir quince días hábiles desde la remisión de la notificación a los licitadores y candidatos. La misma norma dispone que sólo una vez transcurrido ese plazo sin recurso suspensivo puede requerirse al adjudicatario para formalizar.

La anulación de la formalización del contrato, al ser la propia adjudicataria quien lo suscribió, no le generaría ningún beneficio específico, ya que en primer lugar ha interpuesto el recurso correspondiente y por otro, mantendría en todo caso su condición de adjudicataria a la espera de que transcurriera el plazo legalmente establecido por el mismo importe.

En consecuencia, no se admite su legitimación para este motivo.

5. Actuación de la Mesa de 27 de agosto: inexistencia de competencia decisoria postadjudicación y falta de resolución del órgano de contratación.

Alega que la Mesa de Contratación es un órgano de asistencia, con funciones definidas en el artículo 326 LCSP. Después de adjudicado y formalizado el contrato carece de competencia para ejercer las prerrogativas de interpretación, modificación y resolución que el artículo 190 atribuye al órgano de contratación. No puede, por sí sola, declarar definitivamente el alcance del precio contractual, mantener la adjudicación y el contrato ni disponer su ejecución.

Se plantea una alternativa jurídica cerrada: si el acta de 27 de agosto se considera una resolución efectiva frente a MIC, adolece de incompetencia material; si, como su propio final indica, es sólo una propuesta elevada a la Junta de Gobierno Local, entonces no consta que el órgano competente haya resuelto el escrito de 21 de agosto.

La pretendida anulación del acuerdo de la mesa de contratación que responde a la reclamación de la recurrente una vez suscrito el contrato, no le generaría ningún beneficio, ya que se mantendría la adjudicación del contrato y su formalización por el mismo importe.

En consecuencia, no se aprecia legitimación para este motivo del recurso

Asimismo, se comprueba la representación de la persona firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, pues la resolución de adjudicación impugnada fue notificada al recurrente el 20 de agosto de 2026 y el recurso se interpuso el 10 de septiembre de 2026, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Primer motivo del recurso

Selección de un procedimiento abierto simplificado no permitido por el artículo 159.1.a) de la LCSP. Nulidad por omisión del procedimiento legalmente exigible o, subsidiariamente, anulabilidad.

1. Alegaciones de la recurrente.

La cuantía excede del límite legal del procedimiento simplificado. El artículo 159.1.a) de la LCSP permite el procedimiento abierto simplificado para contratos de servicios únicamente cuando su valor estimado sea inferior a la cantidad establecida en el artículo 22.1.a) o a sus actualizaciones. La Orden HAC/1517/2025, de 18 de diciembre, vigente desde el 1 de enero de 2026, redujo esa cifra de 143.000 a 140.000 euros. El Lote 1 tiene un valor estimado de 173.208,00 euros y, por tanto, excede por sí solo del umbral.

Sostiene, con carácter principal, que la elección de un procedimiento no autorizado por la ley afecta a la estructura esencial de la adjudicación y encaja en el artículo 39.1 LCSP, en relación con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, cuando la desviación supone prescindir del procedimiento legalmente exigible. Subsidiariamente, para el supuesto de que el Tribunal no aprecie la intensidad requerida para la nulidad radical, el vicio determina al menos la anulabilidad de los actos preparatorios y de la adjudicación conforme al artículo 40 LCSP y al artículo 48 de la Ley 39/2015.

La regla general del artículo 50.1.b) LCSP impide a quien ya ha presentado oferta impugnar tardíamente los pliegos, pero salva expresamente los supuestos de nulidad de pleno derecho.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Atendidas las características y cuantía del contrato, la tramitación procedimentalmente adecuada era la correspondiente al procedimiento abierto ordinario, y no la modalidad de procedimiento abierto simplificado. No pretende, por tanto, sostener lo contrario. Lo que se considera necesario poner de manifiesto es que tal circunstancia, aun admitida como hipótesis de partida, no determina por sí misma la nulidad de pleno derecho de lo actuado, pues debe distinguirse rigurosamente entre la utilización de una modalidad procedimental inadecuada y la radical omisión del procedimiento legalmente establecido.

El artículo 159 LCSP regula el procedimiento abierto simplificado como una modalidad específicamente articulada dentro del procedimiento abierto, sometida a presupuestos y especialidades propios. De ahí que, aun cuando en el presente supuesto hubiera debido acudir al procedimiento abierto ordinario, la realidad jurídica y material del expediente continúa siendo la de una licitación pública, abierta y concurrencial, y no la de una contratación realizada al margen de procedimiento alguno. Existió publicidad, se posibilitó la concurrencia, se respetaron los plazos establecidos para la participación, se preservaron mediante medios electrónicos las garantías de integridad y confidencialidad de la documentación y se desarrollaron las actuaciones conducentes a la adjudicación y formalización.

Esta precisión adquiere particular relevancia a la luz del artículo 47.1.e) LPACAP, que reserva la nulidad de pleno derecho a aquellos actos dictados prescindiendo «total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido». La expresión legal no puede equipararse a cualquier irregularidad procedimental ni a toda utilización de un cauce distinto del que estrictamente hubiera debido emplearse.

3. Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, en las que no se discrepa sobre que el procedimiento de licitación utilizado (abierto simplificado) no era ajustado a Derecho, procede analizar las consecuencias jurídicas de dicha infracción.

Para ello, es preciso, con carácter previo determinar si nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad.

El artículo 47.1.e) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), recoge, entre los actos de las Administraciones Públicas nulos de pleno derecho: *«Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas*

esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados».

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo para esta causa una quiebra radical, manifiesta y cualificada del procedimiento, diferenciándola de aquellas situaciones en las que, existiendo procedimiento, pudiera haberse incurrido en una infracción o inadecuación respecto de alguno de sus elementos.

Resulta especialmente ilustrativa, a estos efectos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2021, recurso de casación 5351/2019, alegada por el órgano de contratación, que distingue entre la ausencia absoluta de procedimiento y la utilización de un procedimiento distinto del específicamente previsto, precisando que esta última circunstancia no conduce inexorablemente a la nulidad cuando en el cauce efectivamente seguido se han observado los trámites esenciales y no se ha generado indefensión:

“Y es que, para que haya lugar a tal apreciación, se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga indefensión o la concurrencia de anomalías en la tramitación que se caractericen por su especial gravedad. Así, el Tribunal Supremo ha señalado que para que proceda la nulidad del acto administrativo por el motivo previsto en la letra e) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria, es preciso que se haya prescindido total y absolutamente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de algunos de estos trámites, y “resulta necesario ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de observarse el trámite omitido”. (entre otras muchas, sentencias de 22 de enero de 1988 - recurso n.º 105/1986, y 10 de octubre de 1991 - recurso n.º 287/1989).”

En un sentido similar se pronunció el mismo Tribunal en sentencias anteriores, al requerir *“omisiones sustanciales y de entidad, equiparables a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento”* (Sentencia de 12 de julio de 1993) o bien al entender que se produce por *“el seguimiento de un procedimiento completamente opuesto al correcto”* (Sentencia de 20 de abril de 1990).

El propio Consejo de Estado en su Dictamen 1.365/2008, de 13 de noviembre, expone que este motivo de nulidad *“supone una total inaplicación del procedimiento legalmente establecido, sin que sea suficiente advertir omisiones o infracciones de tramitación. La ausencia total de procedimiento debe ser entendida en el sentido de que no existan los engarces formales necesarios en el iter administrativo para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final”*.

Por tanto, la jurisprudencia exige que la omisión sea total y absoluta, es decir, que no haya procedimiento o que se haya seguido uno esencialmente distinto, o que se omita un trámite esencial cuya ausencia produce indefensión material.

En este sentido, deben acogerse las alegaciones del órgano de contratación en cuanto que no se prescindió del procedimiento de contratación, sino que se siguió un procedimiento abierto bajo una modalidad simplificada. La diferencia resulta sustancial a efectos de la aplicación del artículo 47.1.e) LPACAP: no es jurídicamente equivalente la omisión absoluta del procedimiento a la utilización de una modalidad procedimental distinta dentro de un procedimiento que, en lo esencial, mantuvo su naturaleza abierta y competitiva.

El procedimiento de contratación utilizado no es esencialmente distinto del que era procedente, no limitó la concurrencia (se presentaron cuatro ofertas) ni se creó indefensión a los interesados por esa circunstancia, ni se ha determinado en qué hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de observarse el trámite exigido.

Al no apreciarse que concurran las circunstancias para considerar la nulidad de pleno derecho de la infracción alegada, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 50.1.b) LCSP que impide a quien ya ha presentado oferta impugnar tardíamente los pliegos

que fueron consentidos.

La recurrente alega que la STS 1199/2021 fija precisamente que cabe, de modo excepcional y restrictivo, la impugnación indirecta de pliegos consentidos cuando se acrediten las circunstancias de la jurisprudencia del TJUE o un motivo de nulidad de pleno derecho.

En el caso que nos ocupa, no se acredita el motivo de nulidad de pleno derecho ni las circunstancias exigidas por la jurisprudencia del TJUE en la Sentencia *eVigilo* de 12 de marzo de 2015, que establece que el plazo para recurrir los pliegos de una licitación pública no caduca si las condiciones del contrato eran tan oscuras o abstractas que un licitador diligente no pudo comprender su alcance hasta el momento de la adjudicación.

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo.

Sexto.- Segundo motivo del recurso

Vulneración de transparencia, igualdad y comparabilidad: el período de referencia del precio no quedó definido de forma inequívoca y la Mesa aplicó criterios temporales contradictorios.

1. Alegaciones de la recurrente

La documentación económica no proporcionó una instrucción unívoca sobre el período a consignar.

La duración contractual de dos años era conocida; lo que no se definió de modo expreso e inequívoco en el modelo obligatorio fue el denominador temporal de la cifra que debía escribirse en la oferta. La cláusula Cuarta del PCAP destaca el PBL anual y sólo después muestra el total bienal; las mejoras son anuales; el anexo II exige un

importe sin indicar “*anual*” o “*dos años*” y la fórmula económica define PL como “*precio de licitación*”, sin especificar qué magnitud temporal se utiliza en el campo de oferta.

MIC siguió el modelo sin introducir variaciones. Esta circunstancia es jurídicamente distinta de pretender ahora reformular la proposición.

La prueba más evidente de la ambigüedad es la conducta objetiva de la propia Mesa de Contratación en el lote n.º 2.

La aritmética de las puntuaciones revela una aplicación administrativa contradictoria. En el lote n.º 1 la Mesa tomó el PBL bienal de 86.604,00 euros y la oferta nominal de MIC de 32.980,00 euros. En el lote 2, sin embargo, para obtener los 27,18 puntos asignados a BUZONE STARS necesariamente duplicó la oferta nominal de PDM de 5.072,29 a 10.144,58 euros. Con el importe nominal, BUZONE STARS habría obtenido aproximadamente 6,04 puntos, no 27,18.

Por tanto, el propio órgano técnico encargado de aplicar los pliegos (*lex contractus*) reconoció de hecho una base anual susceptible de homogeneización en un lote y negó esa misma posibilidad en el otro. Esa divergencia priva de consistencia a la afirmación posterior de que los pliegos establecían “*de manera expresa*” que todo importe nominal era necesariamente bienal.

Manifiesta que no solicita que, una vez conocidos todos los precios, se pregunte a los licitadores qué cifra “*quieren*” mantener ni que se les permita adaptarla. Esa solución podría vulnerar la inalterabilidad de las proposiciones y la igualdad. La Administración deberá remitir los Anexos II originales y toda documentación de oferta para que se compruebe si existe una base temporal objetivamente deducible sin alterar su contenido. Si no puede restablecerse una comparación homogénea a partir de datos ya contenidos originariamente en las ofertas, la única solución compatible con la igualdad es dejar sin efecto la licitación del Lote 1 y convocar, si persiste la necesidad, un nuevo procedimiento con una unidad temporal inequívoca.

La objeción temporal frente a este motivo debe resolverse diferenciando el contenido del pliego de su aplicación. Lo impugnado directamente es la adjudicación, porque sólo con la comunicación de los precios y, sobre todo, con las puntuaciones fue posible comprobar objetivamente que la Mesa de Contratación había utilizado bases temporales diferentes. La STJUE de 12 de marzo de 2015, eVigilo, C-538/13, admite que cuando el licitador razonablemente informado no pudo comprender las condiciones o detectar el vicio antes, el plazo efectivo de impugnación se conecte con el momento en que se conocen los motivos de la decisión. La STS 1199/2021 incorpora ese estándar al régimen español de impugnación indirecta.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Desde una perspectiva eminentemente fáctica, resulta necesario señalar que tanto las condiciones económicas como las temporales de la contratación fueron determinadas por el órgano de contratación con carácter previo a la presentación de las proposiciones, quedando incorporadas a los pliegos que rigieron la licitación y que fueron puestos a disposición de los potenciales licitadores. De este modo, quienes decidieron concurrir al procedimiento lo hicieron sobre la base de unas condiciones contractuales previamente establecidas, entre las que se encontraba la duración inicial del contrato y el correspondiente marco económico de la prestación. No correspondía, por consiguiente, a cada licitador determinar individualmente la duración a la que debía referirse su proposición económica, sino formular su oferta dentro del marco temporal y económico previamente delimitado por el órgano de contratación.

En particular, la documentación contractual estableció una duración inicial de dos años, circunstancia que aparece expresamente recogida en la cláusula 4.^a del Pliego Administrativas Particulares, en la que se hace referencia al presupuesto correspondiente a la duración inicial del contrato en los siguientes términos: “*Total duración inicial (PBL) a dos años: 90.068,16 €*”. La previsión temporal de dos años no constituye, máxime, una circunstancia sobrevenida ni una elucubración efectuada con

posterioridad a la presentación de las ofertas, sino, por el contrario, un elemento integrante de las condiciones de la licitación desde su inicio.

La cláusula 9.3 del PCAP, relativa al contenido de las proposiciones, determinó la documentación que debía integrar las ofertas de los licitadores y estableció, entre otros extremos, que la proposición económica debía presentarse conforme al modelo incorporado como anexo II al propio pliego.

El modelo de proposición económica incorporado al anexo II del PCAP establecía expresamente los apartados correspondientes a la “*Oferta económica*”, contemplando los campos relativos a “*Importe*”, “*IVA*” y “*Total (Importe + IVA)*”. El licitador debía cumplimentar dicho modelo y expresar en él la cantidad económica por la que se comprometía a ejecutar el objeto del contrato.

No consta que el modelo de proposición económica incorporase, en el apartado correspondiente al importe, una casilla diferenciada destinada a consignar un precio anual que hubiera de ser posteriormente multiplicado por el número de anualidades comprendidas en la duración inicial del contrato. Tampoco consta que el modelo exigiera al licitador efectuar separadamente una declaración relativa al precio por anualidad y al precio total correspondiente a los dos años de duración inicial.

En este marco documental, MIC presentó su proposición económica consignando un importe de 32.980,00 euros, IVA excluido. Esa fue la cantidad efectivamente incorporada a la oferta presentada por la mercantil dentro del plazo habilitado para la presentación de proposiciones.

En cuanto a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y de la valoración de la oferta económica, alega que la cláusula 10.^a del PCAP estableció los criterios de valoración de las proposiciones, atribuyendo al criterio económico una ponderación de hasta 80 puntos. El Pliego determinó igualmente la fórmula matemática que debía utilizarse para la asignación de la puntuación correspondiente a las ofertas

económicas.

En concreto, se establecía que se asignarían 0 puntos a la oferta que se ajustase al presupuesto de licitación, 80 puntos a la mejor oferta, y al resto de las proposiciones la puntuación proporcional que correspondiese de acuerdo con la fórmula prevista en el propio Pliego:

$$V = 80 \times (PL - OV) / (PL - OB)$$

donde V representa la puntuación obtenida, PL el precio de licitación, OV la oferta objeto de valoración y OB la oferta más baja.

El sistema establecido por el PCAP permitía, por tanto, que la valoración económica se efectuase mediante la aplicación de una fórmula objetiva sobre las cantidades económicas resultantes de las respectivas proposiciones. La puntuación correspondiente a cada licitador debía determinarse tomando como referencia el importe de la oferta que efectivamente hubiera sido presentado en el procedimiento.

La valoración económica no se efectuó, por tanto, sobre una cantidad posteriormente reconstruida, ni sobre una cifra de 65.960,00 euros, sino sobre el importe de 32.980,00 euros que figuraba en la proposición presentada por la propia entidad licitadora.

Las proposiciones económicas presentadas fueron las siguientes: ALEJANDRO ROS LARREA, por importe de 82.273,80 euros; INDEX PUBLISHING, S.L., por importe de 39.940,00 euros; KENI BEACH, S.L., por importe de 62.354,88 euros; y PRODUCCIONES MIC, S.L., por importe de 32.980,00 euros, todos ellos importes referidos al valor consignado en las correspondientes ofertas económicas.

Las cantidades presentadas fueron objeto de valoración conforme a los criterios establecidos en el PCAP y, singularmente, de acuerdo con la fórmula prevista en la cláusula 10.^a para la valoración del criterio económico.

En el caso de MIC, la cantidad utilizada a efectos de valoración fue la que figuraba en

su proposición económica, esto es, 32.980,00 euros. Sobre esta cantidad se aplicó la fórmula establecida en el Pliego, obteniendo la entidad la correspondiente puntuación económica, que ascendió a 80 puntos.

Como consecuencia de las actuaciones desarrolladas durante la fase de valoración de las proposiciones, y de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en el PCAP, se formuló la correspondiente propuesta de adjudicación del lote n.º 1 a favor de MIC. La propuesta se efectuó sobre la base de la oferta económica que la propia entidad había presentado, cuyo importe ascendía a 32.980,00 euros, IVA excluido. La adjudicación no se efectuó sobre una oferta económica de 65.960,00 euros, ni se hizo constar que los 32.980,00 euros debieran entenderse como el importe correspondiente a una anualidad y, en consecuencia, duplicarse para obtener el importe correspondiente al período de dos años.

Una vez adoptado el correspondiente acuerdo de adjudicación, éste fue notificado a los interesados, procediéndose posteriormente a la formalización del contrato con MIC. En el documento contractual quedaron recogidas expresamente las principales magnitudes económicas y temporales que habían presidido la licitación y la adjudicación. El documento contractual recoge, de acuerdo con la LCSP, el régimen económico aplicable al contrato, haciendo constar que el valor estimado del contrato ascendía a 173.208,00 euros, IVA no incluido, mientras que el presupuesto base inicial de licitación ascendía a 90.068,16 euros, IVA incluido.

Sobre la pretendida falta de claridad del pliego, alega que el PCAP establecía la duración inicial del contrato, fijaba el presupuesto correspondiente a dicha duración y exigía al licitador que expresase el importe por el que se comprometía a ejecutar el objeto contractual; la recurrente, conociendo esas condiciones, presentó su oferta sin reserva ni salvedad alguna.

En el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante una aclaración de una oferta cuyo contenido permanezca incólume, sino ante el intento de conferir a una

proposición ya presentada un alcance económico diferente del que objetivamente tuvo en el momento decisivo de la licitación. Y si la esencia de la aclaración consiste en preservar la identidad de lo declarado haciendo únicamente explícito su significado, la pretensión de transformar 32.980 euros en 65.960 euros se sitúa, por definición, fuera de ese ámbito: no explica la oferta presentada, sino que pretende sustituirla por otra.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa INDEX PUBLISHING comparte sustancialmente la existencia de una falta de claridad respecto del período temporal al que debía referirse el importe consignado en el modelo de proposición económica, circunstancia que afectó directamente a la preparación de la oferta de esta parte. Con carácter general, reproduce las alegaciones de la recurrente.

Por su parte, KENI BEACH alega que la recurrente solicita, entre otras pretensiones, la nulidad del procedimiento y la convocatoria de una nueva licitación. Se opone a esa consecuencia en la medida en que exceda de lo estrictamente necesario para restablecer la legalidad.

Los pliegos fueron publicados, los licitadores presentaron sus proposiciones y la licitación se desarrolló sobre unas reglas conocidas por todos. La presentación de proposición supone la aceptación incondicionada de los pliegos (artículo 139.1 de la LCSP), y el artículo 50.1.b) de la LCSP limita, con carácter general y sin perjuicio de los supuestos de nulidad de pleno derecho, la impugnación posterior de los pliegos por quien ya presentó oferta.

A su juicio, las proposiciones económicas deben permanecer inalteradas; no procede una reinterpretación ex post del precio ofertado.

4. Consideraciones del Tribunal

La controversia suscitada por MIC se encuentra directamente relacionada con el alcance temporal que debe atribuirse a la cantidad económica de 32.980,00 euros, IVA excluido, consignada en su proposición económica y posteriormente incorporada al contrato formalizado.

La recurrente alega que la documentación económica no proporcionó una instrucción unívoca sobre el período a consignar.

Analizado el expediente de contratación, se ha podido comprobar que el propio modelo de proposición económica incorporaba, además, una declaración expresa del licitador en virtud de la cual éste manifestaba conocer el expediente de contratación y el Pliego que servía de base al contrato, declarando asimismo su aceptación íntegra de las condiciones contenidas en aquél. La fórmula utilizada era la siguiente:

“Enterado del expediente para la contratación del servicio de (...) del LOTE (...), por procedimiento abierto simplificado, hago constar que conozco el Pliego que sirve de base al contrato y lo acepto íntegramente, tomando parte de la licitación y comprometiéndome a llevar a cabo el objeto del contrato por el importe siguiente.”

La recurrente cumplimentó el anexo correspondiente, ofertando 32.980,00 euros, IVA excluido, sin que conste, junto a dicha cifra, una indicación expresa que señalara que el importe correspondía exclusivamente a una anualidad, ni una mención conforme a la cual el importe consignado debiera multiplicarse por dos para determinar el precio correspondiente a la duración inicial del contrato. Tampoco consta que la proposición económica incorporase una reserva o salvedad destinada a precisar que los 32.980,00 euros constituían únicamente una magnitud anual y no el importe económico de la oferta correspondiente al período contractual inicialmente previsto (dos años), debiendo considerarse 65.960,00 euros.

Como indica el órgano de contratación, no consta que, antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, MIC hubiera formulado ante el órgano de contratación una consulta o solicitud de aclaración relativa al alcance temporal de la cantidad que debía consignarse en el apartado correspondiente a la oferta económica.

La Mesa de Contratación valoró la oferta sobre la base de los 32.980,00 euros, otorgándole la máxima puntuación de 80 puntos. Notificada la propuesta de adjudicación a su favor, no consta que hubiera planteado objeciones al respecto. Conociendo las ofertas de los demás licitadores y, de acuerdo con el criterio mantenido por la recurrente, la puntuación era evidentemente errónea, ya que no hubiese sido la oferta más barata.

No consta que, con ocasión de la formalización, MIC hubiera formulado una reserva expresa respecto de la cantidad consignada como oferta económica, ni que hubiera solicitado que el importe de 32.980 euros fuera sustituido por 65.960 euros en atención a su supuesto carácter anual. La objeción la planteó una vez suscrito el contrato.

En definitiva, a lo largo de todo el procedimiento, la recurrente consintió la toma en consideración por parte del órgano de contratación del importe de 32.980 euros, por lo que resulta improcedente ir contra sus propios actos para anular el procedimiento cuando se percata que la adjudicación no le interesa.

Tampoco pueden prosperar las alegaciones que pretenden aplicar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de 2015, eVigilo, C-538/13.

La documentación contractual estableció una duración inicial de dos años, circunstancia que aparece expresamente recogida en la cláusula 4.^a del PCAP, en la que se hace referencia al presupuesto correspondiente a la duración inicial del contrato en los siguientes términos: “*Total duración inicial (PBL) a dos años: 90.068,16 €*”.

Como alega el órgano de contratación, la previsión temporal de dos años no constituye una circunstancia sobrevenida ni una elucubración efectuada con posterioridad a la presentación de las ofertas, sino, por el contrario, un elemento integrante de las condiciones de la licitación desde su inicio.

La cláusula 9.3 del PCAP, relativa al contenido de las proposiciones, determinó la documentación que debía integrar las ofertas de los licitadores y estableció, entre otros extremos, que la proposición económica debía presentarse conforme al modelo incorporado como anexo II al propio pliego.

El modelo de proposición económica incorporado al anexo II del PCAP establecía expresamente los apartados correspondientes a la “Oferta económica”, contemplando los campos relativos a “*Importe*”, “*IVA*” y “*Total (Importe + IVA)*”. El licitador debía cumplimentar dicho modelo y expresar en él la cantidad económica por la que se comprometía a ejecutar el objeto del contrato que tenía un periodo de ejecución de dos años.

El artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

En definitiva, no se aprecia, en el caso que nos ocupa, que un licitador diligente no pudiera comprender los pliegos en sus propios términos de modo que le impidieran realizar una oferta coherente, ni que el órgano de contratación se haya apartado en su interpretación de su tenor literal.

En consecuencia, procede la desestimación del presente motivo del recurso.

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa PRODUCCIONES MIC, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo de 17 de

agosto de 2026 por el que se le adjudica a dicha empresa el lote 1 del contrato de *“Servicios de diseño, edición, maquetación, documentación, impresión y distribución de la revista municipal”* (expediente 2496/2026), licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para el lote n.º 1.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL